



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE BINACED

5725

ANUNCIO

Al no haberse presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Binaced, adoptado en fecha 10/11/2016, sobre aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

De acuerdo con las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con aquello que establecen los artículos 15 y siguientes, así como el Título II y especialmente los artículos 60 y siguientes del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y Texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, se regula el IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES, (IBI) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 1º.- Naturaleza y hecho Imponible del IBI relativo a los Bienes Inmuebles de Características Especiales.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que graba el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en los Textos Refundidos aprobados por Reales Decretos Legislativos 1/2004 y 2/2004 de 5 de marzo.

Constituye el hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativo a los bienes de características especiales, la titularidad de los siguientes derechos sobre los mismos:

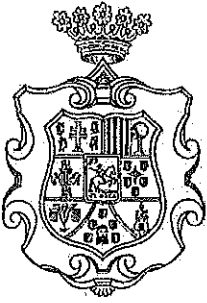
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a los que estén afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden establecido en el mismo determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Bienes inmuebles de características especiales.

A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas al refinamiento de petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalse, incluido su lecho o vaso.- Se exceptúan las destinadas exclusivamente a riegos sin ninguno otro destino o utilidad; estarán por lo tanto sujetos los bienes anteriormente relacionados si además de riegos cumplen otras funciones o finalidades.
- c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.



ARTÍCULO 3º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de más de un concesionario sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que satisfaga el canon más elevado, sin perjuicio de poder repercutir este sobre los otros concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que tengan que satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4º.- Base Imponible:

La Base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales determinado para cada bien inmueble a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario y estará integrado por el valor del suelo y el valor de las construcciones, determinándose mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores elaborada por la Dirección general del Catastro directamente o a través de los convenios de colaboración, siguiendo las normas de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- Base Liquidable.

La Base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones legales que en su caso sean de aplicación.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota íntegra del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

El 1,3 por 100 aplicable desde la entrada en vigor de esta ordenanza y para ejercicios sucesivos, hasta que no se acuerde mediante modificación otro tipo diferente.

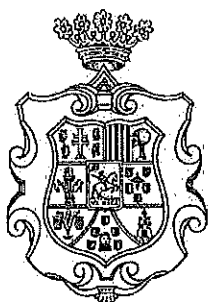
ARTÍCULO 7º.- Periodo impositivo y devengo.

El impuesto se meritara el primer día del periodo impositivo que coincidirá con el año natural.

La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Las alteraciones referentes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario de acuerdo con el establecido en sus normas reguladoras.

De acuerdo con lo que establecen los artículos 13 y siguientes del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (RDL 1/2004), y sin perjuicio de los procedimientos regulados en su artículo 11 para la incorporación en el Catastro Inmobiliario de los bienes inmuebles y de sus alteraciones, el Ayuntamiento se acoge al sistema de comunicaciones: son comunicaciones las que formule el Ayuntamiento poniendo en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actas o negocios susceptibles de generar una alta, baja o modificación catastral, derivadas de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección general del Catastro, disfrutando estas comunicaciones de presunción de certeza de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.



Serán objeto de comunicación los hechos, actas o negocios contemplados en los artículos del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (RDL 1/2004), debiéndose notificar a los interesados, teniendo efectividad el día siguiente a aquel en que se produzcan los hechos, actas o negocios que originen la incorporación o modificación catastral con independencia del momento en que se notifiquen.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles de características especiales objeto de estos derechos, quedarán afectados al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

ARTÍCULO 8º.- Gestión del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales.

La gestión del Impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales comporta dos vías:

a) La gestión tributaria: que comprende la propia gestión y recaudación de este impuesto, así como la revisión de los actos dictados en esta vía de competencia exclusiva de este Ayuntamiento, excepto delegación en forma en el organismo competente, y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos en su caso, resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente.

b) La gestión catastral: competencia exclusiva de la Administración catastral del Estado en la forma prevista en las disposiciones legales. Comprende la gestión del impuesto a partir de la información contenida en el padrón catastral y del resto de documentos elaborados por la Dirección general del Catastro.

ARTÍCULO 9º.- Cuestiones no previstas en esta ordenanza.

En todo aquello que no contradiga o no esté previsto en la presente Ordenanza, se estará a las normas de los Reales Decretos Legislativos 1/2004 y 2/2004 de 5 de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de fecha 10/11/2016 y empezará a aplicarse el 1 de enero de 2017, continuando en vigor hasta su modificación o su derogación expresa".

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Binaced, 29 de diciembre de 2016. El Alcalde, Juan Latre Ferris

